



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Guevara Gómez
Demandado	Oscar Manuel Riveros H.
Radicación	253864003001 2014 - 00093- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”*

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde el 14 de junio de 2018 al 19 de noviembre de 2020, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 a que se hace alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

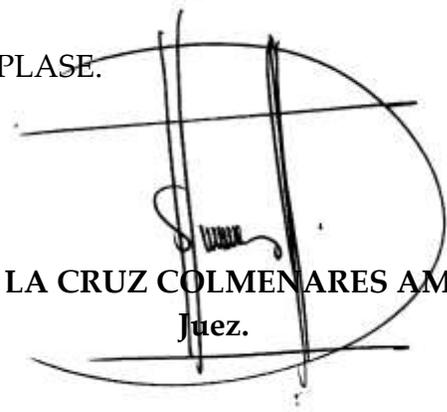
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En con secuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d4eda070e7c97d4c8580fbe5d129231391aba5398959b97cc3dcef8d716a9c**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Empresa Comercializadora Constructora y Minera Pulhe
Radicación	253864003001 2014 - 00172 - 00

El oficio emanado del Juzgado Civil del Circuito del lugar, donde se deja a disposición de este Despacho el inmueble embargado producto del remanente que se había solicitado, queda en conocimiento de la parte actora para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez.**

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028f05cb5c6d2f54060aac517b40d2dbf9ef93d5d0f5a4eef68b5d81fb90f  
e22**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Fransk Humberto Romero
Radicación	253864003001 2017 - 00287- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”*

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde contados del 07 de junio de 2018 al 19 de noviembre de 2020, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 a que se hace alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

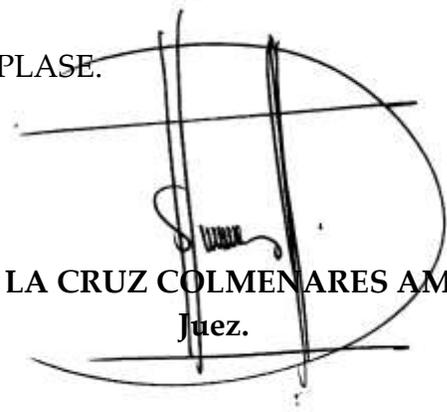
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En con secuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fdee4ec5b321961b96eb724a58528c6b49b76ead737cbc6b0682ad9422a82b2**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca.
Demandados:	Marco Antonio Castiblanco Pabón.
Radicación	253864003001 <b>2018 00194 00</b>
Decisión	Niega Reposición, concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (fl. 87), mediante el cual se ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

Sea un aspecto preliminar de especial referencia, identificar que la memorialista presentó escrito de fecha 09 de julio del 2020 (fl. 77 a 84), mediante el cual solicitó se le reconociera personería jurídica para actuar en el presente proceso, teniendo como fundamento la sustitución que efectuara para tales fines la señora CAROLINA SOLANO MEDINA (CC. 22.551.610, TP. 153.582), petición que fuera negada mediante auto del 14 de julio de 2020 (fl. 85), considerando que en el presente proceso, quien estaba reconocido para actuar es el señor RICARDO HUERTAS BUITRAGO (C.C. 79.482.406, TP. 127415), conforme al auto de fecha 05 de abril de 2019 (fl. 61), sin que a la fecha se hubiera identificado revocatoria del referido poder.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que, en el derecho civil, el reconocimiento de personería determina aquellas personas que en calidad de parte, apoderado, auxiliar de la justicia, o tercero a quien se reconoció un interés legítimo para intervenir, pueden ser afectadas por las providencias judiciales que se adopten; así, el representante judicial de una de las partes será aquel abogado al que se le haya reconocido personería para actuar, y sólo él es responsable por las acciones y omisiones procesales que, según la ley, le son imputables en tal calidad. La sustitución de un poder debidamente aceptada por el juez del conocimiento, traslada la calidad de representante judicial a quien acepta la sustitución y obtiene el reconocimiento judicial de su personería, y queda liberado el primero de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó.

En efecto, el artículo 76 del CGP establece, respecto de la terminación del poder, en su inciso 6, que: *“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones*

DCF

*de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".* En el presente asunto, se identificó el escrito emitido por la representante legal de la Corporación Social de Cundinamarca, con destino a este despacho, sin establecer la revocatoria del poder anterior, lo que en definitiva impide considerar que el poder conferido a RICARDO HUERTAS BUITRAGO ha terminado.

Pese a lo anterior, si en gracia de discusión se tuviera por revocado el poder descrito y por ende, se considerara procedente reconocerle personería jurídica a la memorialista; - muy a pesar que contra la decisión que negó el reconocimiento de fecha 14 de julio de 2020 no se presentó reparo alguno - , lo cierto es que la carga procesal de notificación del demandado tampoco se ha realizado a la fecha, lo que de por sí se acredita con amplia suficiencia la procedencia de la terminación por desistimiento tácito, como se procede a exponer.

Mediante auto del 13 de julio de 2018 (fl. 51) se admitió la demanda, ordenando la notificación del demandado, posteriormente, el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 67 a 72), el apoderado del demandante aportó certificación de resultado negativo para la notificación, solicitando autorización para notificación en la dirección que aparece en la hipoteca, la cual fue ordenada por auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 72v); posteriormente, en auto del 06 de julio de 2020 (fl. 75), se ordenó realizar la notificación del mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; sea oportuno recordar, que dicho auto se remitió *mediante correo electrónico* [gcorporacion@cundinamarca.gov.co](mailto:gcorporacion@cundinamarca.gov.co) , conforme constancia obrante a folio 76, y fue notificado por estado del día 07 de julio de 2020.

El día 18 de marzo de 2020 se confirió poder por parte de la representante legal de la demandante (fl. 78), y el 09 de julio de 2020 se presentó ante este despacho, con la consecuente negativa de reconocimiento mediante auto del 14 de julio de 2020 (fl. 85); posteriormente, el día 05 de noviembre de 2020, se ordena la terminación del proceso, notificado mediante estado No. 09 del 06 de noviembre de 2020; finalmente, el 11 de noviembre de 2020, la memorialista presenta el recurso que hoy se resuelve, manifestando que el día 05 de octubre de la presente anualidad radicó memorial solicitando la demanda con sus respectivos anexos, así como mandamiento de pago, a fin de dar continuidad al trámite de notificación.

De lo anteriormente expuesto, se observa que, para el día 21 de agosto de 2020, el término concedido en auto del 06 de julio de 2020 había fenecido, fecha para la cual no se había acreditado la notificación ordenada, ni gestión alguna que permitiera garantizar la continuidad del trámite, resultado cualquiera de las peticiones posteriores extemporáneas, tanto la de fecha 18 de agosto de 2020, como la de fecha 05 de octubre del mismo año, sin que alguna de ellas denotara gestión alguna respecto de la notificación que se requirió. Resaltando para estos fines, que la causal de desistimiento tácito de la que trata el presente asunto, corresponde al numeral 1 del artículo 317 CGP, y no al numeral 2 como hace alusión la parte recurrente en su escrito.

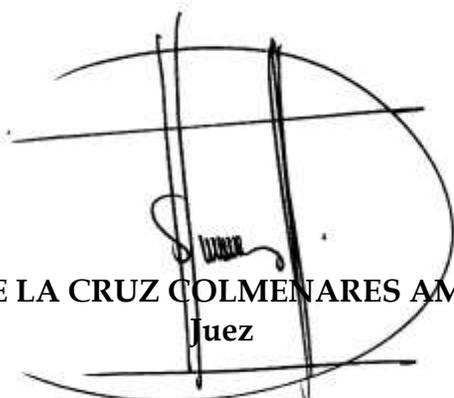
Nótese, que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el afectado, pues fue advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibió de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado, siendo inclusive notificado mediante correo electrónico que se refiriera de notificación en el escrito de la demanda. De ésta forma, el despacho garantizó los derechos fundamentales de derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, ya que la carga procesal incumplida reúne las siguientes condiciones: **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii)** se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, **(iv)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento<sup>1</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume, en su integridad, el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (fl. 87 y 88), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por ser procedente, **CONCEDER** el recurso de apelación, en efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca. Por secretaría realícese el procedimiento de rigor, remitiendo las piezas contenidas en folios 75 a 96.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008.  
DCF

Código de verificación:  
**aa5ac76a8d09f4de2adb08b39ec0f9aa845733a3fb6c049e8e24ea69db556754**  
Documento generado en 26/11/2020 11:39:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	La Pradera Conjunto Cerrado P.H.
Demandada:	Dalis Cortes de Gallardo.
Radicación	253864003001 <b>2019 00190 00</b>
Decisión	Termina proceso por pago.

Vistos los documentos aportados por la parte demandada, así como el escrito presentado por el apoderado del demandante, en el que se informa a este despacho sobre el pago total de la obligación objeto del presente proceso, y como quiera que de ellos se desprende que la ejecutada ha efectuado depósito en la cuenta destinada para estos fines que pagan íntegramente la obligación, lo procedente es disponer la terminación del proceso. Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente ejecución promovida por La PRADERA CONJUNTO CERRADO P.H, contra DALIS CORTES DE GALLARDO, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense

**TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de ellos a la ejecutada.

**CUARTO:** En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3699be48f3c866f4dbb6a76c06f6e1c44acd02a66a9a08d626d01daf672f0b19**

Documento generado en 26/11/2020 11:39:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Alfonso Castelblanco Tíjaro
Radicación	2538640030012019 0039700
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar el emplazamiento del demandado ordenado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aeea3f79a6a8ee72ba2c4eb668c9edf46ad006b203c422cf1263ba029b4ea1e**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:42 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



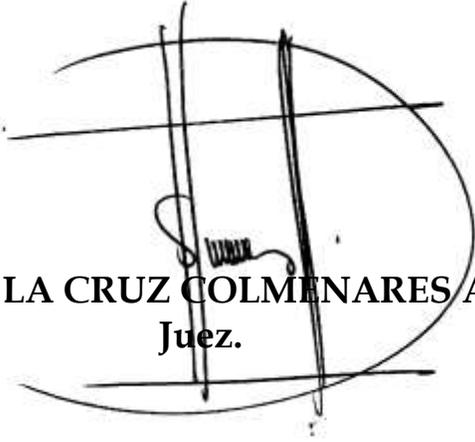
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	Luz Mary Carrillo Cadena y otros
Demandado	Orlando Herrera Pinzón
Radicación	253864003001 2020 - 00005 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez.**

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b250a08aeb2f4636679a78788886126b227b49992c8d0c271c5e13a58ba  
c9020**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:34 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Andrey Orlando López Cortes.
Demandada:	Celina Cortés Cortés.
Radicación	253864003001 2020 00007 00
Decisión	Decreta División.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido por ANDREY ORLANDO LÓPEZ CORTES (CC. 1.022.366.221), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "PARTE RESTANTE DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA HELENA", ubicado en la Vereda San Pedro de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0007-0285-000 y matrícula inmobiliaria 166-59505, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera CELINA CORTES CORTES (CC. 51.743.377).

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 06 de febrero de 2020 (fl. 67) se admitió la demanda y se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente; adicionalmente, se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Mediante escrito del 04 de marzo de 2020 (fl. 71), la demandada manifestó no oponerse al proceso, siempre y cuando se respete el dictamen presentado, motivo por el cual, por auto del 06 de marzo de 2020 (fl. 73) se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca (fl. 75 a 83), se identificó que la información suministrada no correspondía con la solicitada respecto al número de oficio emitido por el despacho, motivo por el cual, mediante auto del 23 de julio de 2020 (fl. 93), se ordenó oficiar nuevamente a dicha entidad.

Recibido el nuevo informe (fl. 97 a 103), se corrió traslado a las partes por auto del 06 de octubre (fl. 105), el cual transcurrió en silencio. El referido informe manifestó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 38 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, no es viable la división material propuesta en el escrito de la demanda, en virtud de las normas de uso del suelo y de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar para el sector.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "PARTE RESTANTE DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA HELENA", ubicado en la Vereda San Pedro de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0007-0285-000 y matrícula inmobiliaria 166-59505, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca., el cual tiene una cabida de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO metros cuadrados (3.978,00 Mt<sup>2</sup>), cuyos linderos se describieron en el hecho 3 de la demanda (fl. 51), en consideración a la variación que han tenido respecto de las escrituras número 686 (del 08 de abril de 2013, notaría 40 de Bogotá), 658 (del 08 de noviembre de 2019, notaría única de Anapoima) y 3245 (del 24 de diciembre de 2015, notaría de La Mesa).

Los comuneros adquirieron sus derechos mediante las escrituras anteriormente descritas, donde el demandante adquirió un derecho de cuota correspondiente al 50,50% (escritura 658 del 08 de noviembre de 2019, notaría única de Anapoima) (fl. 9), y el restante la demandada.

Con la demanda se aportó la experticia obrante a folios 42 al 50, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, por estar destinados a vivienda familiar (fl. 43), en concordancia con el hecho 6 de la demanda (fl. 52) y con la escritura No. 3245 del 24 de diciembre de 2015 (fl. 33v), así como el respectivo proyecto de partición.

Vistos los anteriores argumentos, se tiene que la ley 160 de 1994, efectivamente, contiene excepciones para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

*“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

*b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

*c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;*

*d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

*1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

*2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”*

El sub lite se ajusta perfectamente a los parámetros que trae el numeral b),, toda vez que los lotes a constituir son para los propietarios y se respeta en su integridad el índice de participación de la cuota que a cada uno de ellos corresponde. Respecto de la destinación, el libelo introductorio es claro en sostener que será dedicada para la vivienda familiar de los condueños, sin pasar inadvertido que la contradictora expresa su asentimiento con la partición confeccionada, amén que en ningún caso, un solo titular por sí o por interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título de más de una Unidad

Agrícola Familiar, prerrogativa que no se antepone a las excepciones otrora tratadas, en tanto uno de los objetos sociales de la precitada ley 160 de 1994, es proteger a la población campesina, en lo que se refiere al acceso a la propiedad de la tierra, sus demás derechos y bienes jurídicos, que propendan en mejorar sus condiciones de vida, su capacidad productiva y su patrimonio (Núm. 5º. Art. 40 ibídem), pese a que no se ajuste a las normas vigentes de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, pues respecto del Lote No. 2 o Saldo queda con un área de 1.978 Mt<sup>2</sup>, inferior a los 2.000 Mt<sup>2</sup>, establecidos por el PBOT, sin que se afecten por dicha diferencia derechos fundamentales ni la destinación del uso del suelo.

Como se puede identificar, la presente acción tiene su soporte normativo en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandada en relación con el inmueble cuya división se deprecia, y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, en concordancia con lo pretendido por los demandantes, se observa es que en el presente asunto procede la división material del bien.

Asociado a que de antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes pueden deslindarse adecuadamente en porciones y estas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, que ahora reitera el precepto 407 del Código General del proceso, al disponer: *“salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueño desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*.

En resumen, acorde con la particularidad que trae el Art. 45 de la Ley 160 de 1994 y que jurídicamente es factible realizar la partición en el número de co-

muneros a prorrata de sus cuotas, aunado a que no medió resistencia a los anhelos de los demandantes, no encuentra entonces el Juzgador obstáculo en abrir paso a la división deprecada.

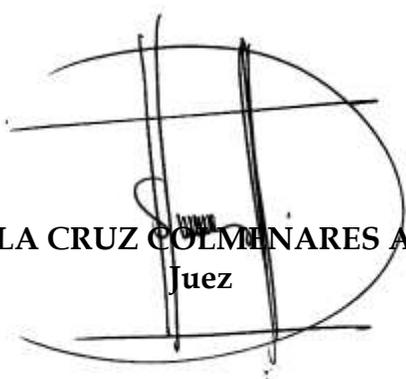
En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, planteada por los demandados, del predio denominado "PARTE RESTANTE DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA HELENA", ubicado en la Vereda San Pedro de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0007-0285-000 y matrícula inmobiliaria 166-59505, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, en los términos propuestos en el trabajo de experticia obrante a folio 50, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d71294547a01f9af31953cf9f4a6e0d7ebfb415ec-dac5cdad72126f6cc034f**

Documento generado en 26/11/2020 03:56:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Edgar Orlando flechas y otro
Radicación	25386400300120200002300
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar el emplazamiento del demandado ordenado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5612e211135cd9bd9b74234173886febd4c8f5c164587769c1a370b9d8e8cf**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Jiménez
Demandado	Luis Guillermo Rodríguez Pardo
Radicación	25386400300120200004500
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar el emplazamiento del demandado ordenado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13782c0b30331ef168daad993f730a3cde5987d63efcc413a53ad426d1403509**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	Arcelia Murcia Sánchez
Demandado	Ana Cenith Murcia Sánchez y otro
Radicación	25386400300120200006100
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y retirar oficios, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumple el acto ordenado se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ec77db6868fa920a811ddb26b32447f00073204408046c49833dc11d79cf487**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

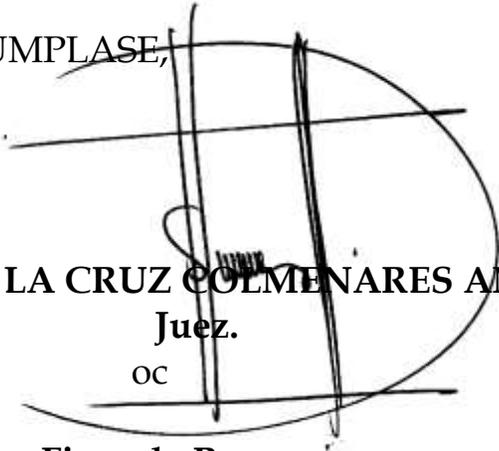
Proceso	Restitución
Demandante	Rosalba Muñoz Muñoz
Demandado	Geovany Rodríguez Espejo y otra
Radicación	253864003001 2020- 00075- 00

De conformidad con lo informado, se dispone:

- 1) Declarar terminada la presente demanda de Restitución promovida con apoderado judicial por ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ contra GEOVANY RODRIGUEZ ESPEJO y DIOFANOR PORTILLO CARDENAS.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez.

OC

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2e8f09ddb80ca447f632b14702288e714bfce01bf32ee7da4b430c58de67**

**59**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión
Causante:	Yolanda Rodríguez Bernal.
Radicación:	253864003001 2020 00132 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 14 de octubre de 2020, se observa que en la referida audiencia se estableció que, previo al decreto de partición y señalamiento del término para el cumplimiento de tal labor, se ordenó oficiar a la DIAN para los fines previstos en el Art. 884 del E.T., en razón de la cuantía del bien relicto; sin embargo, de forma simultánea ingresa al despacho la respuesta de dicha entidad informando que se puede seguir con el trámite correspondiente, con el trabajo de partición correspondiente.

Una vez recibida la comunicación por parte de la DIAN, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se decretó la partición correspondiente, reconociendo al apoderado del demandante, **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, como partidor, y concediendo el término de ocho (08) días para la realización del respectivo trabajo.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente y, en consideración a ser el demandante el único interesado reconocido en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria, en los siguientes términos,

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El día 10 de julio de 2020 se radicó la presente acción, siendo declarado abierto y radicado el proceso de sucesión mediante auto del 14 de julio de 2020, teniendo como causante a la señora **YOLANDA RODRÍGUEZ BERNAL**, y reconociendo el interés jurídico del señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNAL**, en su condición de hermano de la causante.

Efectuadas las publicaciones respectivas, mediante auto del 06 de octubre de 2020, se tuvo por cumplida esta exigencia, motivo por el cual se programó la audiencia de inventarios y avalúos, en el cual se identificó la partida única sobre un inmueble denominado "LOTE Y CASA", ubicado en la zona urbana de la Inspección Departamental, "La Gran Vía" del municipio de Tena Cundinamarca, Calle 3 No. 4-38, matrícula inmobiliaria 166-16321, ficha catastral 02-00-001-0033, y alinderado según

consta en la escritura pública No. 1462 del 27 de junio de 1998. Dicho inventario y su correspondiente avalúo fue aprobado en la referida audiencia en la que se ordenó la notificación a la DIAN en razón a la cuantía de los bienes.

Se identificó de la demanda y sus anexos, que el demandante **GUSTAVO RODRÍGUEZ BERNAL (C.C. 3.073.158)**, es hijo de **MANUEL RODRÍGUEZ GIL (CC. 297.291)** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL DE RODRÍGUEZ (20.682.202)**, ambos fallecidos, el primero el 23 de febrero de 2003, la segunda el 15 de mayo de 2006, quienes fueron a su vez padres de la causante, fallecida el 10 de febrero de 2020. Ante la ausencia de herederos con mejor derecho, se tiene por acreditada la condición del demandante. La causante no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

Asimismo, el único bien inventariado y avaluado fue adjudicado con una casa de habitación, junto con sus demás mejoras que contiene, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, a único heredero, motivo por el cual, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación de los bienes que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

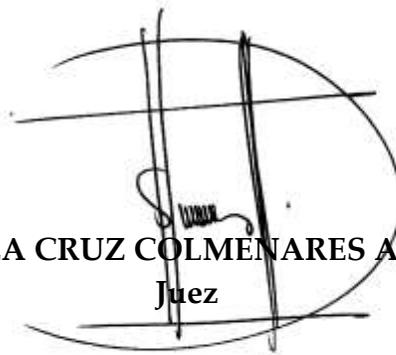
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante **YOLANDA RODRÍGUEZ BERNAL**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 20.684.137, conforme al escrito presentado por el partidor, **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 166-16321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO. ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb6525f47be3ad5c01f3973f8f24dfce4b55aa621325e50ed5b1aadfb82903f**

Documento generado en 26/11/2020 03:56:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HECTOR IVAN HERNANDEZ M.
Demandado	YAMILE MURILLO PINZON
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00125-00</b>
Decisión	Niega lo solicitado

No es de recibo la solicitud elevada por el ilustre profesional, habida cuenta que no acredita el perfeccionamiento del embargo del rodante cuya inmovilización persigue, como lo entiende el Despacho, preámbulo al secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ad43307a8c7bcb45315bc4da096d6907342c60f7aec75bd162eeacef2b003d**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:52 p.m.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	RAUL ORLANDO TRIANA R Y OTRA
Demandado	MARGARITA MORA TORRES
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00140-00</b>
Decisión	Ordena traslado

Del informe contenido en la comunicación DPM-GARG No. 1412 del 7 de octubre de 2020, procedente de la oficina de Planeación Municipal (*Ord. 13 del historial*) se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DIAS**. (Artículo 277 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0683b0ce04eb54153f6c54c1caba7b0174ad28edaf0415ddc84d0c2879a8b57**

Documento generado en 26/11/2020 04:35:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal - Reivindicatorio de dominio.
Demandante:	Gilberto Fonseca Hernández.
Demandado:	Julio César Vivas y otro.
Radicación	253864003001 2020 00150 00
Decisión	Inadmite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede, según el cual, el escrito que descurre las excepciones se presentó de forma extemporánea, y verificada la lista de traslados No. 25, mediante la cual se establece que la fecha final del mismo era el 17 de noviembre de 2020, siendo remitido el escrito el día 19 de noviembre pasado, no se le tiene en cuenta.

Por otra parte, el escrito de reforma de la demanda aportado por el apoderado del extremo demandante, y considerando que según el artículo 92 C.G.P. el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, sería del caso proceder a admitir la reforma presentada, de no ser por la inconsistencia de la misma en lo que atañe al hecho décimo tercero, en el cual se reitera la presunta ocupación de mala fe por el señor JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ, de quien se manifestó, no hace parte de la demanda.

Por lo anterior, se INADMITE la reforma de la demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en el aspecto referido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6dff0bf8ed9fd600170bd04715a85f88c97c40be0baace898674d17d4f64ba**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JUAN CARLOS FORERO CASTRO
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00154-00</b>
Decisión	Reconoce personería

Conforme al poder conferido por la señorita GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de sus intereses al interior del presente tramite liquidatorio, al abogado CARLOS AUGUSTO BÁEZ PALLARES.

De otro lado, acreditado el vínculo filial de hijo del señor JUAN DAVID FORERO CAVIEDES frente al de cujus, requiérasele e inclúyase en el llamamiento edictal a que alude el Núm. 6º del auto de apertura de la causa.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665c412eb4fae85e59aa29440ce1324d9d8f24c4fcb55b42469f13773c3617e0**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Samuel Andrés Salinas Mora y otro.
Demandado:	Neutro VIP SAS.
Radicación	253864003001 <b>2020 00165 00</b>
Decisión	Tiene por notificado.

En atención al informe secretarial que antecede y verificados los documentos obrantes en el expediente, se tiene que el extremo demandante remitió mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020 la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo: Notificación). A su vez, se observa que el escrito de contestación presentado por la sociedad demandada refiere haber sido notificada el día 25 de septiembre de 2020 (fl. 39, archivo Contestación), lo que sin duda permite valorar la procedencia de la notificación, pese a que los documentos aportados por el extremo demandante no cumplen con las condiciones referidas en el auto del 29 de octubre de 2020.

Al respecto, se tiene que en virtud del art. 8 del Decreto 806 de 2020 inciso 3, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*; se tiene entonces que al remitirse el mensaje de datos el día 25 de septiembre de 2020, y verificada la recepción del correo por el extremo demandado, la notificación se surtió el día 29 de septiembre, venciendo el término de 20 días el 28 de octubre de 2020. Verificado según informe secretarial, que la contestación se remitió el día 26 de octubre de 2020, la misma se encuentra presentada en término.

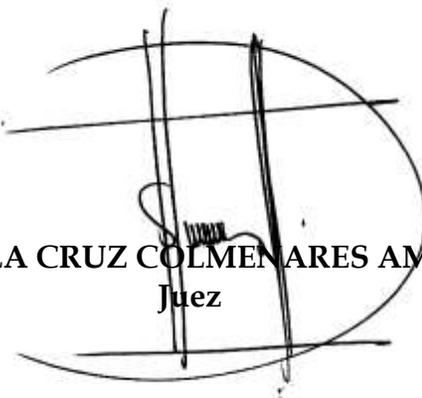
Pese a que se observa, tanto en el poder como en el escrito de la contestación, que los mismos se dirigen con destino al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, considerando que reúne las condiciones establecidas en el art. 96 C.G.P., especialmente lo contemplado en los numerales 1 y 2, lo que permite en conjunto con la identificación del radicado del proceso, tener por contestada la demanda, advirtiendo a la apoderada del extremo demandado que en lo sucesivo dirija los memoriales con destino a este despacho.

Con respecto a la reforma de la demanda, se observa que el mensaje de datos que contiene el referido escrito es totalmente ilegible, motivo por el cual se concede al extremo demandante el término de cinco (05) días, para que aporte el escrito de la reforma en un formato adecuado para su respectivo trámite, so pena de rechazarla en virtud del numeral 3 del artículo 93 C.G.P.

Finalmente, como se observa que a la fecha no se ha recibido el informe requerido en el auto admisorio por parte de la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, el cual fuera requerido mediante oficio No 482 del 26 de Agosto de 2020, por secretaría requiérase a dicha entidad, aportando el soporte de la radicación efectuada por el extremo demandante.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos descritos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a66bc0db2fa1a9cc2b4a47ba89e03ec0241ea5a776ed12cb62c6549d2a72d43a**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:01 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Divisorio
Demandante	DIANA M. DIAZ MALAGON
Demandado	RICARDO TOLOZA PEÑA
Radicado	No. 2538640030012020/00214-00
<b>Decisión</b>	<b>Rechaza demanda.</b>

Informa Secretaría que dentro del término para corregir la demanda, el procurador Judicial que ostenta la vocería de la demandante no emitió pronunciamiento.

Sobre la particular temática, se ocupa el 90 del C.G.P. al prever que “El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”.

Calcado el caso dentro de la norma transita, es el silencio cómplice de la decisión que se adoptará.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de naturaleza Verbal Especial - **DIVISORIO**- promovida por DIANA MARCELA DÍAZ MALAGÓN en contra de JOSÉ RICARDO TOLOZA PEÑA.

**SEGUNDO:** Dejar las anotaciones a que haya lugar, en los L.L.R.R.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da423450e19cdfc70470380fbccefef74c7fb76a86986513c84bf68e67b3f679**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Divisorio
Demandante	REINALDO BUSTOS
Demandado	SANDRA PAOLA HERRERA G.
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00254-00</b>
Decisión	Rechaza demanda.

En escrito autenticado y reconocido ante la Notaria 45 del Círculo de Bogotá, el 20 de noviembre del año que avanza, la señora SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ, expresa que tiene conocimiento de la iniciación del proceso en su contra, así como del auto que lo admitió.

Dada la anterior manifestación, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el canon 301 del C.G.P., el Juzgado tiene a la señora SANDRA PAOLA HERRERA CONZALEZ notificada por conducta concluyente del auto adiado el 23 de octubre de 2020, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito, quien además se allanó a las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4710b9156fecbaed15925a40b6b3d1dada6fd723a49f9d77f558f3069af3c47a**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión intestada.
Demandantes:	Luz Marina Chipatecua Martínez y otros.
Causante:	José Vicente Chipatecua Pulido.
Radicación	253864003001 2020 00266 00
Decisión	Rechaza - Remite por competencia.

Vistos los documentos aportados en la demanda, y contrastados con las manifestaciones realizadas en el escrito genitor de la presente acción, se observa que existe una evidente diferencia respecto de la sede principal de la actividad del causante, ya que se ha manifestado haber sido el último domicilio del causante y asiento principal de sus negocios, el municipio de La Mesa Cundinamarca, mientras que, por otra parte, se observa que tanto los predios que integran la masa sucesoral como los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el rito de matrimonio entre el causante y la señora BLANCA LEONOR MARTÍNEZ DE CHIPATECUA, se realizaron todos en el municipio de San Antonio de Tequendama.

Por lo tanto, ante la posible concurrencia de domicilios en una persona, unos adscritos al concepto de residencia y otros al de asiento central de sus negocios, es claro que, de no existir certeza de aquella, cuando de determinar la competencia en los procesos de sucesión se trata, la ley ha privilegiado al relacionado con la sede principal de sus negocios e intereses y por tanto, esa directriz será concluyente en este caso.

Para estos fines, la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AC 20 abr. 1998, Rad. 6998, expuso lo siguiente: *“Estudiando la dificultad práctica para determinar cuál es la sede principal de la actividad del causante e indagando por la mejor manera para conocerla, ha dicho la Corte:*

*‘En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (...), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (...), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la*

DCF

*doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser*”

Observándose que los anexos de la demanda demuestran argumentos de tipo objetivo, como es la ubicación de la totalidad de los bienes que integran la masa, en el municipio de San Antonio de Tequendama, en conjunto con argumentos de carácter subjetivo, como la ubicación del matrimonio entre el causante y BLANCA LEONOR MARTÍNEZ DE CHIPATECUA, aunado con las declaraciones obrantes en los registros civiles de nacimiento de LUZ MARINA CHIPATECUA MARTÍNEZ (fl. 34), BLANCA EMILIA CHIPATECUA MARTÍNEZ (fl. 37), JOSÉ RICARDO CHIPATECUA (fl. 43), y el registro civil de matrimonio, junto con la partida de matrimonio católico (fl. 39 a 42), indican que el lugar de domicilio del causante se ubicaba en Santandercito, inspección del Municipio de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, sin que exista indicio alguno de haber tenido el causante domicilio en este municipio, razón más que suficiente para determinar que, el domicilio del causante se ubicaba en dicho municipio, lo que tiene por consecuencia el rechazo de la demanda y la orden de remitirla al Juez competente en aplicación del factor territorial, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia del requisito de factor territorial, domicilio del causante, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a4194011a8160bd305acd313cc346bc48c3dc554f98e1d7a33e0fc0c2ec0a5**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Prescripción de Hipoteca.
Demandante:	Misael Gaona Losada.
Demandada:	Laura Madrigal de Villa.
Radicación	253864003001 2020 00268 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b85ce14a50a99d5cdcf3c72e3f04aa27de866f29578e3db42d0ca6f489018ef**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:11 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CAMILO TORRES MARTINEZ
Demandado	GUSTAVO HERNÁN LÓPEZ
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00278-00</b>
Decisión	Rechaza demanda.

Informa Secretaría que el plazo concedido en el auto de calificación para corregir la demanda transcurrió en silencio.

Prescribe el Art. 90 del C.G.P. que: *“El juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el Juez decidirá si la admite o rechaza”.*

Inmersa la actitud asumida por el actor con la descripción a que se contrae la Ley adjetiva, procederá su aplicación.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de profesional del derecho por el ciudadano **CAMILO TORRES MARTÍNEZ** en contra del señor **GUSTAVO HERNÁN LÓPEZ CAMACHO**.

**SEGUNDO:** Dejar las anotaciones a que haya lugar, en los L.L.R.R.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90719b1ed7673dc72fd56fece35e475bdfd824070331107cb48e96078ef55d6b**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	CARLOS JULIO RAMÍREZ BARBOSA
Demandado	MARIA BELEN RAMÍREZ BARBOSA
Radicado	No. 253864003001 <b>2020/00285-00</b>
Decisión	Ordena rechazo

En el último día para subsanar, el profesional del derecho a quién confirió el mandato don CARLOS JULIO RAMIREZ BARBOSA solicita el retiro de la demanda, ante la imposibilidad de atender íntegramente las inconsistencias advertidas por el Juzgador, especialmente la relacionada con el dictamen pericial.

El artículo 92 del C.G.P. prevé que podrá retirarse la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni realizado medidas cautelares.

Bajo esta óptica y aunque no concurre ninguno de los eventos descritos en la normatividad que se ocupa del tema, será favorable la decisión, como quiera que asunto apenas atraviesa por la fase genitora. No obstante, debido a que se trata de un expediente digital, como tal no procede la entrega física de la demanda y sus anexos, sino tan solo las anotaciones pertinentes en los libros de control.

En consecuencia, el juzgado tiene por retirada la demanda. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38df24e9099dd00f453095f3f933b37c18191a99dfe62002a8d84db4e541b167**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre Loma de Palma P.H.
Demandado:	Alejandro Agudelo Parra.
Radicación	253864003001 2020 00286 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).
3. En relación con el correo electrónico del demandado, se deben satisfacer las exigencias del segundo inciso del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

Se reconocer personería a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, identificado con C.C. 19.471.130 y T.P. 66.418 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**133fc7576efe573f88d140345f9e3c2b801fd5c76b6f45ad93e76225096476f7**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre Loma de Palma P.H.
Demandado:	Jesús Aníbal Gómez Ramírez.
Radicación	253864003001 2020 00287 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001)
3. En relación con el correo electrónico del demandado, se deben satisfacer las exigencias del segundo inciso del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

Se reconoce personería a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, identificado con C.C. 19.471.130 y T.P. 66.418 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c049bf46deb5a1bec2ccc7c7f903712325e06f0f9beb9a831d23ae5cc3eab13a**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre Loma de Palma P.H.
Demandado:	Yesid Castellanos Pedraza.
Radicación	253864003001 2020 00288 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).
3. El poder identifica al demandado con un número de documento diferente al contenido en la certificación aportada como título base de la ejecución. Sírvase aclarar.
4. En relación con el correo electrónico del demandado, se deben satisfacer las exigencias del segundo inciso del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, identificado con C.C. 19.471.130 y T.P. 66.418 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0024a66e7ad2c367e9263309c76b75af35e28a0fe4a6178eec8a4838d3ffe5**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Erney Forero Mendoza
Demandado	Germán Eduardo Tobar Arias
Radicación	253864003001 2020 - 0029500

Revisada la demanda y sus anexos se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

1) El título valor presentado como base del recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el art. 671 del C de Comercio, es decir, carece de la fecha del vencimiento y del nombre del beneficiario.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbebe5096759139e651742c2d49f7dfb688be9dc99307667896  
d37df2cb26236**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	TECNOINCO S.A.S.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
Radicación	253864003001 2020 00296 00
Decisión	Rechaza demanda.

Se encuentra el proceso al despacho para calificar su admisión; sin embargo, observando las características de las partes en litigio, se observa que la entidad demandada es una entidad de derecho público y que el título objeto de la ejecución es un de carácter complejo, en virtud de la existencia de un contrato estatal, y de una serie de documentos que acreditan la condición de título ejecutivo contractual. Estas condiciones ameritan determinar que la jurisdicción competente para conocer de la controversia planteada es la contencioso administrativa, como se procede a exponer.

Respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se advierte que estos instrumentos, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. En tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el origen de la obligación ejecutada, según los demás documentos aportados que integran esa factura de venta, se trata de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados *complejos*, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: *“Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos*

*ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”*

Debe señalarse que si la factura de venta que origina la presente litis se dio por la venta de insumos para la salud humana, se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues de los hechos y de los anexos de la demanda, emerge la prueba del contrato estatal que soporta esa relación, así como el acta de inicio y el registro presupuestal que respalda las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, que corresponde al contencioso administrativo. Es por lo anterior –la existencia y comprobación de contrato estatal- también, que debe concluirse que la factura de venta sera ejecutables ante el juez administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Administrativo de Girardot, Cundinamarca (Reparto), para lo cual, la Secretaría librará los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8de282c6555083c79dc910237411e247b4b0e35d6e8060b3ef971fe7cd2e3e**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Monitorio.
Demandante:	Erney Forero Mendoza.
Demandado:	Germán Eduardo Tobar Arias
Radicación	253864003001 2020 00297 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese con claridad la fecha desde la cual se pretenden los intereses de mora, o la fecha desde que hizo exigible la obligación.

Reconócese personería a GONZALO ESCOBAR CARDOSO, identificado con C.C. 3.073.224 y T.P. 33.461 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso en representación del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d287d4cfb57ad8e9577779fa87dc5bfe7b9bee2e1c64f04a46d41c360979f65**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Gonzalo Emilio Tavera España.
Demandado:	José Luis Rosario y otra.
Radicación	253864003001 2020 00298 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Establece el artículo 422 CGP, que el proceso ejecutivo, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Apórtese el título base de la presente ejecución.
2. Si se pretende demandar a nombre de un tercero, el actor deberá presentar el correspondiente poder con el lleno de las formalidades legales, acreditando además la calidad de abogado titulado, que lo habilita para ejercer el derecho de postulación.
3. Considerando que en el escrito de demanda se solicita el embargo del vehículo tipo motocicleta de placas QBY60C, deberá el demandante aportar el certificado de tradición del bien.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c33ede897c8ccd9a63dc9d4d0ce12ecbde6f5d849875de539688a754e88d6103**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

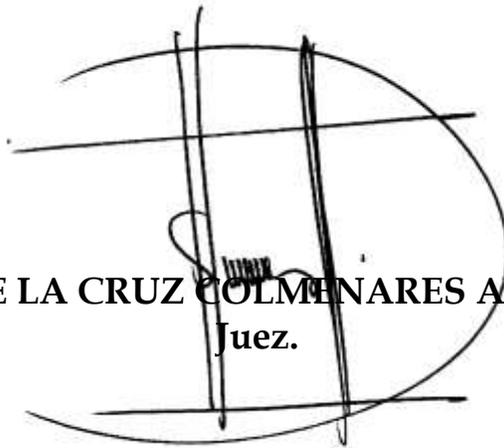
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Nathaly Arana Quintero
Demandado	María de los Ángeles Rodríguez Silva
Radicación	253864003001 2020 - 0030300

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

- 1) No se aporta el certificado de tradición dentro del término indicado en el artículo 468-1 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ffea46a2c62d4b9852f11a4e3be1c02e12dd30376321e661472  
089c4f904eda**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Matrimonio
Contrayentes	José Alfredo Riaño García y Blanca Lilia Valencia Peña
Radicación	253864003001 2020 - 00307- 00

Inadmítase la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días los interesados indiquen el municipio de ubicación de la Vereda Providencia García, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.**

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd7731ba69ef6548672508f31e949825acea93f21bac9f0efa155194e761  
a13**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Restitución
Demandante	Portal Inmobiliario La Mesa
Demandado	Rafael Orlando Sandoval Chamorro y otro
Radicación	25386400300120190038900
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados e informar el trámite que se le haya dado al despacho comisorio, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65315f7462b87b0435b878ab5d97737a223296eb91e0cddbc9e9d370e967e6ca**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Juzgado Civil Municipal de La Mesa

Calle 8 # 19-88 Piso 3

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Inicio (index.php)

Consulta de Procesos

Otros Juzgados en Línea

Ubicación

**202002007**

## DESPACHOS COMISORIOS INSPECCION JUDICIAL

<b>Radicado:</b>	2020-09-03
<b>Estado:</b>	ACTIVO
<b>Ubicación:</b>	DESPACHO
<b>Tomo - Folio:</b>	5- 53
<b>CUI:</b>	253864003001202000007
<b>Apoderado:</b>	
<b>Ingreso:</b>	NORMAL
<b>Paq. Archivo:</b>	
<b>Observación:</b>	



### Atención Proceso Digitalizado

Si usted ya tiene permisos con su cuenta de hotmail.com para consultar presione aquí ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcmpalmesa\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/procesos/202002007?csf=1&web=1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jcmpalmesa_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/procesos/202002007?csf=1&web=1))

Sujetos Procesales

**DEMANDANTE:** X969 - DESPACHO COMISORIO No. 04 DEL JUZGADO 47 CIVIL CTO. BOGOTA

**DEMANDADO:** X971 - COMISION : INSPECCION JUDICIAL

Ingresos y Salidas

**Decisión:** ORDENA ALLEGAR DOCUMENTOS

**Clase:** SUSTANCIACION

**Ingreso:** 2020-09-04 **Salida:** 2020-10-22 **Estado:** 2020-10-23

**Observación:** ORDENA OFICIAR JUZGADO COMISIONADO (47 C.C. DE BOGOT) ◆

**Decisión:**

**Clase:**

**Ingreso:** 2020-11-17 **Salida:** **Estado:**

**Observación:**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiséis (26) de Noviembre dos mil diecinueve (2019).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PARMENIO CRISTANCHO Á.
Demandado	JOSÉ FRANCISCO ORJUELA
Radicado	No. 53864003001 <b>2020/00137-00</b>
Decisión	Ordena inmovilización vehículo

Perfeccionado el embargo a que se contrajo el auto adiado el 15 de septiembre último, como lo permite ver el certificado de libertad y tradición No. CT902043658 de reciente expedición, se ordena la aprehensión del vehículo con las siguientes características:

<b>PLACA</b>	CXD 572	<b>CARROCERIA</b>	DOBLE CABINA
<b>CLASE</b>	CAMIONETA	<b>MOTOR</b>	KA24352321A
<b>MARCA</b>	NISSAN	<b>CHASIS</b>	3N6DD1353ZK860552
<b>LINEA</b>	D21	<b>MODELO</b>	2008
<b>COLOR</b>	AZUL OSCURO	<b>SERIE</b>	3N6DD1353ZK860552

Para tal propósito ofíciase a la SIJIN División de Automotores, quien lo dejará a disposición en parqueadero autorizado y rendirá el informe a que haya lugar para el posterior secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36466995c44f4f946bd21cd200841c7f0545fd8992fb5c216332c4defb3fb83**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**